



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre catorce de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	EDILIA POSSO GRACIANO en representación de sus hijos SANTIAGO, JOHAN STIVEN y JUAN SEBASTIÁN GALLEGO POSSO
Ejecutado	JUAN PABLO GALLEGO CASTRO
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00633- 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0799 de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **EDILIA POSSO GRACIANO** en representación de los niños **JOHAN STIVEN** y **JUAN SEBASTIÁN** y el adolescente **SANTIAGO GALLEGO POSSO**, frente al señor **JUAN PABLO GALLEGO CASTRO**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **JUAN PABLO GALLEGO CASTRO** y **EDILIA POSSO GRACIANO** son padres de los niños **JOHAN STIVEN** y **JUAN SEBASTIÁN** y el adolescente **SANTIAGO GALLEGO POSSO**, nacidos los días 3 de diciembre de 2013, 29 de junio de 2011 y 12 de mayo de 2008, respectivamente. Que, mediante audiencia de conciliación extrajudicial, del día 14 de noviembre de 2017, realizada en el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana, se fijó cuota alimentaria por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000)** mensuales, pagaderos en dos cuotas quincenales de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** los días 5 y 25 de cada mes, comenzando el día 25 de noviembre de 2017 e, incrementará conforme lo haga el SMLMV. Con respecto a la salud, ambos padres se comprometieron a pagar el 50% de los gastos que no cubra el sistema al cual se encuentran afiliados los menores, al igual que los gastos relacionados con la educación de sus tres hijos. Finalmente, con respecto al vestuario, acordaron que, el señor **JUAN PABLO GALLEGO CASTRO** entregaría dos mudas de ropa completas al año por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** cada una por cada menor y, que la primera sería entregada el día del cumpleaños de cada hijo y la segunda el 20 de diciembre de 2017 e, incrementará conforme lo haga el SMLMV.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.378.173.96)** que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **JORGE HERNÁN RIVERA LOAIZA**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.006.439.75)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de noviembre del 2022, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Igualmente, en cuaderno separado, se ordenó el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, al igual que el reporte de este a las Centrales de Riesgo.

El día 20 de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado el día 16 de junio del presente año y, mediante auto del 5 de octubre de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3º, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **EDILIA POSSO GRACIANO**, a favor de los niños **JOHAN STIVEN** y **JUAN SEBASTIÁN** y el adolescente **SANTIAGO GALLEGO POSSO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **JUAN PABLO GALLEGO CASTRO**, obligación adquirida mediante audiencia de conciliación extrajudicial, del día 14 de noviembre de 2017, realizada en el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.378.173.96)**, que corresponden a **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.789.086.98)** por concepto de cuota alimentaria en efectivo, la misma suma por concepto de cuota alimentaria en especie y, por concepto de vestuario, el total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de noviembre de 2022.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **JUAN PABLO GALLEGO CASTRO**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.150.321.83)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

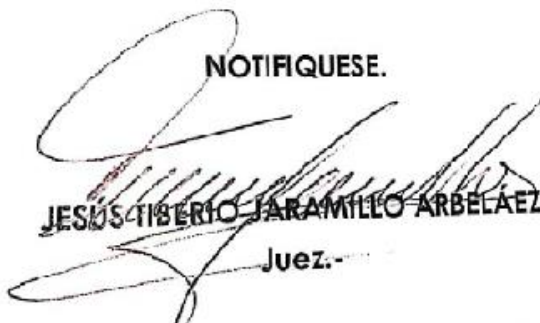
PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **EDILIA POSSO GRACIANO**, en representación de los niños **JOHAN STIVEN** y **JUAN SEBASTIÁN** y el adolescente **SANTIAGO GALLEGO POSSO**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.006.439.75)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de noviembre del 2022, más el interés al 0.5% mensual, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.150.321.83).**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-